

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

Rectificación.

En el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 9, correspondiente al día 18 del actual, para la venta en pública licitación de 200 pinos del pinar Cafria, de los propios de Carbonero el Mayor, se expresó por una equivocación involuntaria, que los licitadores harían sus proposiciones en pliego cerrado, ajustándose al modelo que se insertaba á continuación; mas como esto no haya de tener efecto y si celebrarse la subasta por pujas á la llana siempre que estas cubran ó excedan del tipo de tasación señalado, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para que tengan conocimiento de ello la Corporación municipal y los interesados en la licitación, así como el Capataz de cultivos y Guardia civil que asistan al acto.

Segovia 22 de Enero de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

El día treinta y uno del actual y hora de doce á una de su tarde tendrá lugar en el pueblo de Montejo de Arevalo la segunda subasta de los pastos del monte de sus propios denominano "Pinar de Propios," por no haber causado efecto la primera, bajo los mismos pliegos de condiciones y tasación que en la anterior, segun está inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día diez y nueve de Diciembre último.

Segovia 22 de Enero de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 13.

El señor Gobernador civil de Avila en telegrama de ayer participa á este Gobierno el haber sido robadas unas caballerías de una cuadra, en Cebreros, cuyas señas á continuación se expresan
 En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero y caso de ser habidas ponerlas á mi disposición.

Segovia 21 de Enero de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas.—Una mula pelo cano, alzada seis y media cuartas, de seis años, con espundia en una oreja del grandor de cinco céntimos.

Otra pelo castaño oscuro, alzada seis y media cuartas, de cinco años, algo ventruda.

Una yegua pelo castaño, de catorce años, calzada de la pata izquierda, alzada seis y media cuartas.

Otra pelo castaño, de dos años y medio, cerril, calzada de la pata derecha, desaparejadas con enjalmas, unas y otras con mantas; las mulas y potra son hijas de la yegua.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 14.

El Sr. Gobernador civil de Avila en telegrama de ayer participa á este Gobierno que en la madrugada del mismo día han desaparecido de la dehesa de Manzaneros nueve caballerías de las señas que á continuación se expresan, las cuales se supone hayan sido robadas.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero y caso de ser habidas ponerlas á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren.

Segovia 21 de Enero de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas.—Una yegua pelo negro, con lunares en los costillares, muy vieja.

Otra pelo negro, careta, de trece años.

Otra pelo negro, una extrella en la frente, un poquito calzada de un pié, de nueve años.

Un caballo capón, negro, garzo de un ojo, extrella en la frente, de siete años.

Otro capón, negro, domado, extrella en la frente, de ocho años.

Un potro castaño oscuro, de año y medio.

Otro potro del mismo pelo y edad que el anterior.

Una potra negra, de año y medio.

Otra idem de año y medio, roja.

Todas tienen hierro marca E en la nalga derecha.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 14 de Diciembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Sepúlveda.—Remitida por el Alcalde de dicha villa diligencia en que consta que los mozos que reclamaron á Julian Lopez y Lopez, alistado para el actual reemplazo del ejército, del fallo del Ayuntamiento que le declaró soldado condicional, han desistido de su reclamación, por la cual no se presentarán en este dia ante esta Comisión, la misma, teniendo en cuenta que por diferentes disposiciones está prevenido que los que apelan contra los fallos de los Ayuntamientos no pueden retirarse después que los mozos salgan del pueblo para su ingreso en Caja;

Considerando que el reclamado Julian Lopez y Lopez no solo ha ingresado en aquella sino que ha sido sorteado y obtenido número, por el que indudablemente ha de ser llamado para cubrir

plaza en el ejército activo, acordó declarar no admisible el destitución intentado y que se les cite nuevamente para que se presenten al objeto el día 8 de Enero próximo.

Cuentas municipales.—Mozoncillo.—Examinadas las cuentas municipales del citado pueblo relativas al ejercicio de 1883 á 84, la Comisión acordó se devuelvan al Sr. Gobernador proponiéndole procede las preste la aprobación definitiva.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Capital.—Solicitado por don Mariano Cañas, Presbítero, Coadjutor de la parroquia del Salvador de esta ciudad, sea admitido el huérfano de padre y madre Juan Crespo, de ocho años de edad, en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la Comisión acordó acceder á la pretensión, puesto que el huérfano reúne las condiciones reglamentarias.

Contabilidad provincial.—Aldeonte.—Remitida por la Alcaldía de este pueblo una instancia suscrita por el Ayuntamiento, asamblea de vocales asociados y mayores contribuyentes, en que se expone que el distrito viene contribuyendo con 1.250 pesetas para gastos provinciales sin duda por la riqueza que tiene reconocida, pero que siendo su mayor parte de terratenientes y hacendados forasteros resulta un gravamen para los vecinos que suplican se deduzca del citado cupo, la Comisión teniendo en cuenta que el repartimiento girado está conforme con lo que previene la ley, acordó no procede hacer deducción alguna.

Cuentas municipales corrientes.—Carbonero de Ahusin.—Examinadas las cuentas municipales de este pueblo y año económico de 1886-87, la Comisión teniendo en cuenta que se hallan subsanados los defectos de que adolecían, acordó se devuelvan al Sr. Gobernador civil, informándole en sentido de que puede prestarlas su aprobación definitiva.

Montejo de la Serrezuela.—Vistas las contestaciones dadas por los cuentadantes responsables al pliego de reparos ofrecido en las cuentas municipales de dicho pueblo y año económico de 1886-87, la Comisión acordó se remitan al Sr. Gobernador informándole procede las preste su aprobación definitiva, sin perjuicio de que se instruya por separado expediente incidental en averiguación de las cantidades percibidas por intereses de inscripciones durante el periodo de las mismas.

Mata de Cuellar.—Examinadas las contestaciones dadas al

pliego de reparos que para su contestación se remitió á su debido tiempo de los ofrecidos en las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al período económico de 1886-87 y resultando varios reparos sin subsanar, la Comisión acordó se remita un segundo pliego para su contestación que verificarán en el plazo de ocho días.

Paradinas.—Examinadas igualmente las contestaciones dadas por los cuentadantes responsables al pliego de reparos ofrecido en las cuentas municipales de este pueblo y año económico de 1886-87, y hallándose subsanados los defectos de que adolecían, la Comisión acordó se devuelvan al señor Gobernador informándole procede las preste su aprobación definitiva.

Matabuena.—Igual acuerdo que el anterior recayó respecto de las cuentas de este pueblo correspondientes al periodo de 1886-87, sin perjuicio de ordenar al Alcalde de dicho pueblo que ha debido unir á las cuentas de que se trata los documentos que se detallan en el informe del negociado inserto en las mismas, y que procure en lo sucesivo evitar esta clase de faltas.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma. Segovia 14 de Diciembre de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sánchez de Toledo.

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	23	
Ración de cebada 3'95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros).....	64	
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....	25	
Litro de aceite.....	1'06	
Kilogramo de carbón.....	10	
Kilogramo de leña.....	05	

Segovia 18 de Enero de 1889.—El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.—El Comisario de Guerra, José Fernandez de Castro.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

Circular.

Por repetidas órdenes y circulares se ha prevenido á los Sres. Interventores de Hacienda de las provincias, las reglas que deben observar al dar curso á los expedientes instruidos en solicitud de derechos pasivos, y que les sean presentados para remitirlos á esta Junta. Pero si algunos las cumplen con un celo digno de elogio, otros, en cambio, las han relegado al olvido, dando con ello lugar, no sólo á un innecesario

aumento de trabajo, sino tambien, y esto es lo más sensible, á dilaciones en el despacho de los expedientes con manifiesto desprestigio de la Administración y evidente perjuicio de los interesados.

Forzoso me es, por lo tanto, recordar el cumplimiento de tan repetidas circulares y ampliar su contenido con la expresión de los documentos y más esenciales requisitos que deben reunir los indicados expedientes, y son los que á continuación se expresan:

En todas las instancias debe consignarse el domicilio del interesado ó de su representante, á fin de que, en todo tiempo, puedan notificársele las providencias que se dicten en su expediente.

A las instancias en solicitud de haber de cesantía ó de jubilación, acompañarán los documentos siguientes:

Partida de bautismo original y legalizada, si el causante no fuera natural de Madrid.

Copias, por separado, de cada uno de los Títulos de los destinos que haya obtenido, estendidas en papel de sello 12.º, en los que deberán constar las tomas de posesión y ceses.

Los servicios anteriores á la fecha de 28 de Noviembre de 1851, se justificarán con las credenciales y certificados de toma de posesión y ceses.

Copia de la orden de jubilación.

Hoja de servicios.

A las solicitudes de pensión de Montepío acompañarán:

Partida de nacimiento, casamiento y defunción del causante, originales y legalizadas.

Copia del Título del destino de mayor importancia desempeñado por el causante, durante dos años.

Certificación de estado de la viuda si hubiesen trascurrido nueve meses desde que ocurrió la defunción de su esposo. Dicha certificación ha de ser expedida por el Juez municipal. Si el casamiento del causante con la viuda solicitante no hubiera sido en primeras nupcias, deberá presentar, además de los documentos antes expresados, copia de la cabeza, cláusula de herederos, y pie del testamento, testimoniado por escribano y legalizado en forma, y si no hubiese testamento, una información judicial ante el de primera instancia, por la que se acrediten los hijos que existen de uno y otro matrimonio.

Y, por último, documentos que prueben la edad de los varones y el estado civil de las hembras, así como una declaración por parte de los primeros, siempre que no hayan cumplido la edad reglamentaria, de no desempeñar destino alguno retribuido por el Estado, la provincia ó el municipio.

Para pensiones del Tesoro, deberán presentarse los mismos documentos que para las de Montepío, y además una hoja de los servicios del causante y copias de los títulos que los comprueben, á menos que hubiera sido clasificado, como cesante ó jubilado, en cuyo caso no habrá necesidad de la hoja de servicios y copias de los títulos, por existir ya en el Archivo de esta Junta; pero en cambio deberá acompañar copia de la certificación de declaración de haberes como cesante ó jubilado.

Para mesadas de supervivencia, deberá acompañarse á la instancia las partidas de nacimiento, casamiento y defunción del causante, originales y legalizadas y la copia de Título del destino que desempeñaba el mismo al ocurrir su fallecimiento ó la de la declaración del haber pasivo que estuviera disfrutando, expresando terminantemente en el primero de estos casos si la cesantía fué ó nó motivada por defunción.

Si la solicitante de pensión de Montepío, Tesoro ó mesadas de supervivencia no fuere la viuda y si los huérfanos, deberán presentar los documentos antes expresados para viudas de segundas nupcias, y además la partida de defunción de la madre, expedida por el Juez Municipal.

En el caso de que las Intervenciones observasen alguna diferencia entre las fés de bautismo y los nombres ó apellidos con que se designe á los interesados en los demás documentos que constituyan el expediente, exigirán de ellos la correspondiente información judicial de testigos, por la que se acredite que se refieren á la misma persona.

Estando prevenido por diferentes disposiciones, y más especialmente por la circular de la Junta de Clases Pasivas de 27 de Agosto de 1884, que las Intervenciones no admitan á compulsión los Títulos que carezcan de la toma de posesión y ceses, recuerdo á V. S. el cumplimiento de esta disposición, como así mismo que no debe admitir copias ni testimonios de las partidas sacramentales, de las certificaciones de estado civil, de las tomas de posesión y ceses de destinos obtenidos antes de 28 de Noviembre de 1851, ni de las copias de hojas de servicios militares expedidas por las respectivas armas del Ejército y demás autoridades del orden militar, en razon á que dichos documentos deben unirse originales á los expedientes.

He de recomendar también á V. S., muy especialmente, el exacto cumplimiento del artículo 2.º del Decreto del Gobierno provisional de 22 de Octubre de 1868, esto es el deber en que se encuentran las Intervenciones de compulsar con sus matrices las partidas sacramentales, y certificaciones del Registro civil que presenten los interesados, y hayan sido expedidas en sus respectivas provincias, estampando en ellas la correspondiente nota de legitimidad.

Debo por último recordarle, por más que parezca ocioso el hacerlo, que no son admisibles las partidas de casamiento, nacimiento ó defunción expedidas por los párrocos referentes á hechos posteriores al establecimiento del Registro civil, fecha 17 de Julio de 1870, por que desde este día, solo pueden surtir efectos legales las certificaciones expedidas por los Jueces Municipales.

Formados los expedientes con los documentos expresados anteriormente para cada uno de ellos, y teniendo presentes las prevenciones antes indicadas, las Intervenciones los remitirán á esta Junta, foliados, rubricados y selladas sus hojas, á fin de que surtan en ella los efectos correspondientes.

Tales son con preferencia los documentos que deben acompañar á los expedientes dirigidos á esta Junta por conducto de las Intervenciones de Hacienda, á fin de que puedan ser resueltos sin necesidad de nuevos trámites, por lo que se refiere á la gestión de los interesados. Pero como las precedentes prevenciones no tendrían completa eficacia si no se las diese la mayor publicidad posible, espero del celo de V. S. que al mismo tiempo que encargue su más exacto cumplimiento á la Intervención de esa provincia, ordene la publicación de la presente circular en el Boletín oficial, remitiéndome un ejemplar del número en que la misma se inserte.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Enero de 1889.—El Presidente, Pedro Mateo Sagasta.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia segun se ordena en

la precedente circular para conocimiento general.

Segovia 19 de Enero de 1889.—El Delegado, G. Badell.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Circular.—Timbre.

La Dirección general de Impuestos traslada á esta Delegación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con objeto de adoptar las medidas conducentes á impedir que en lo sucesivo se eluda el pago del impuesto del timbre correspondiente á las cuotas que se satisfacen en las Sociedades de que trata el número 15, artículo 31 de la ley de 31 de Diciembre de 1881:

Resultando, que prevaleciendo de la falta de una prescripción legal que haga obligatorio el uso de recibos, se ha omitido por algunas de las indicadas sociedades la expedición de los expresados documentos, evitando de esa manera el que pueda exigírles responsabilidad por la falta de pago de los correspondientes derechos:

Considerando, que no existe razón alguna para suponer que tratándose de sociedades análogas, en las que no concurren ninguna de las causas justificadas de exención que la ley sanciona, fuese el propósito de los poderes legislativos el de gravar ni mucho menos el de obligar tan solo á las que prestándose voluntariamente á expedir los recibos, facilitan la fiscalización administrativa del impuesto:

Considerando, que al señalar como base de la tributación dichos documentos hubo de tenerse en cuenta que siendo ellos la principal garantía de que los asociados pueden valer para acreditar de un modo fehaciente sus derechos, no era razonable suponer que prescindieran de reclamarlos con el fin que se deja indicado:

Considerando, que el timbre móvil de diez céntimos establecido por el artículo 31 de la ley, se devenga acrediten ó no los documentos el recibo de cantidad alguna, bastando por consiguiente que el abono de las cuotas se haga constar en lista ú otros antecedentes aunque no tenga aquel carácter:

Considerando, que igualmente dispone dicho artículo en su número 15, el empleo del expresado timbre en los recibos que de las cuotas se expidan á los socios y por cualquier plazo y cantidad que se exige á los mismos:

Considerando, que si bien no sería justo el imponer responsabilidad por las omisiones que hasta el presente han podido someterse de buena fé debe evitarse que continúen verificándose en lo sucesivo con perjuicio de los intereses del Estado y de las sociedades que resultan gravadas con un derecho que otras de igual clase dejan de satisfacer sin causa justificada:

Considerando, que en virtud de lo expuesto no solo es conveniente si no indispensable el uso de la facultad que el artículo 108 de vigente Reglamento del Timbre concede para determinar el que por analogía debe usarse en los casos no previstos por la ley; y

Considerando, que á falta de antecedentes para fundar en lo sucesivo las responsabilidades en que por este concepto puedan incurrir los interesados, procede se aplique el cálculo prudencial que al efecto prescribe el artículo 70 del Reglamento de referencia; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y en vista de lo informado por la de lo Contencioso del

Estado, se ha servido declarar que el timbre móvil de diez céntimos que según el número 15, artículo 31 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, debe emplearse en los recibos de los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de correos, grave en primer término las cuotas ó cantidades que sus socios satisfacen, sea cualquiera la forma en que se recaudan, y que su omisión en dichos recibos, listas ó documentos que los sustituyan, será penada en lo sucesivo, regulándose las responsabilidades cuando no existan justificantes en la forma que determinan los artículos 70 y 75 de su Reglamento. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de aquéllos á quienes afecta el impuesto referido, y de los encargados de velar por el cumplimiento de esta disposición.

Segovia 22 de Enero de 1889.—El Delegado, G. Badell.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en la rectificación del amillaramiento que ha de

servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1889 á 90, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías de los mismos de cualquiera alteración que hayan sufrido, en el término de veinte días, pasados los cuales no serán oídos.

Pinarnegrillo.
Ribota.

En el término de quince días los de

Barbolla.
Aldeasoña.
Gomezerracin.
Tolocirio.
Escobar.
Valtiendas.
Eavafría.
Aldeonte.

En el término de diez días los de

Narros.
Condado de Castilnovo.
Veganzones.
Fuente el Olmo de Iscar.

En el término de ocho días los de

Linares.
Valledado.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Enero de 1889.

Días.	Nacidos vivos.					Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.					Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.				Legítimos.		No legítimos.				
	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	Total.		Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.		
11	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12	"	1	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
13	3	"	3	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
14	2	2	4	1	"	5	"	"	"	"	"	"	5
15	2	2	4	"	"	4	"	"	"	"	"	"	4
16	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
17	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
18	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL...	8	5	13	1	"	14	"	"	"	"	"	"	14

Segovia 21 de Enero de 1889.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Enero de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	"	1	"	1	2	"	"	2	3
12	"	"	"	"	"	"	1	1	1
13	2	"	"	2	"	"	"	"	2
14	1	"	"	1	"	"	"	"	1
15	"	1	"	1	1	"	"	1	2
16	1	"	"	1	"	"	"	"	1
17	"	"	"	"	"	1	"	1	1
18	1	"	"	1	1	"	"	1	2
19	"	"	"	"	1	"	"	1	1
20	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL....	5	2	"	7	5	1	1	7	14

Segovia 21 de Enero de 1889.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.
D. Gonzalo de la Torre de Trassiera,
Juez de primera instancia del partido de Cuellar.

Hago saber: Que en autos ejecutivos instados por esta Comunidad de religiosas Concepcionistas, contra Galo Arranz Andrés, sobre pago de cantidad, está acordada subasta ante este Juzgado con las formalidades de ley á las once de la mañana del quince de Febrero próximo, de las fincas siguientes, sitas en este término.

Tierra al camino de San Miguel, de una obrada; linda á Oriente, Venancio Miguel; Mediodía, camino; Poniente, Pantaleon Pilar; Norte, herederos de Deogracias Sánchez; tasada en 80 pesetas.

Otra allí, de una obrada; O., Pantaleon Pilar; M., camino; P., Martin Cobos; N., Venancio Miguel; en 75 idem.

Otra allí, de dos obradas, con pinos é iguales linderos que la anterior; en 170 id.

Otra al camino de Torregutierrez, al Henar, de una obrada; O., Pedro Miguel; M., Elias Garcia.; P., camino; N., Pantaleon Pilar; en 50 id.

Otra al Pozo, de tres cuartas; con pinos; O., Miguel Herguedas; M., Segundo Marcos; P., Elias Garcia; N., Pantaleon Pilar; en 70 id.

Otra allí, de una obrada; O. y N., Pantaleon Pilar; M., Galo Arranz; P., Mariano Gozalo; en 80 id.

Otra allí, de idem, con pinos; O., Pantaleon Pilar; M., Elias Garcia, P., Pedro Miguel; N., carretera; en 70 id.

Otra allí, de idem; O., Pantaleon Pilar; M., y P., Pedro Miguel; N., carretera; en 70 id.

Otra allí, de tres cuartas, con pinos; O., Martin Cobos; M., Venancio Miguel; P., Pantaleon Pilar; N., carretera; en 50 id.

Otra á las Huertas de Leon ó Navalcanto, de tres obradas; O. y M., camino y herederos de Mariano Pozo; P., camino de los molinos; N., erial; en 540 id.

Otra á las Panaderas, de una cuarta; O., Mariano Suarez; M., Benito Montalvillo; P., sendero; N., Fernando Santos; en 70 id.

Otra al Prado del medio, de obrada y media; O. y N., Pedro Sanz; M., cañada; P., regadera; en 260 id.

Otra á Gacesa, de media obrada; O., cañada.; M. y P., Gregorio Velasco; N., Modesto Marinero; en 80 id.

Otra al Canto, de una cuarta; O., Victorio Cabrero; M., regadera; P., Pedro Montalvillo; N., camino; en 100 idem.

Otra allí, de media obrada; O., Cas-to Marinero; M., regadera; P., Matias Gozalo; N., Ignacio Zarzuela; en 80 idem.

Otra á la Ontanilla, de una obrada; O., Isidro Martin; M.; Pedro Sanz; P., Andrés Cabrero; N., Pedro Pascual; en 140 id.

Otra al Sendero del Cardador, de una cuarta; O., Pedro Montalvillo; M., Mariano Gozalo; P., sendero; N., Clemente Arranz; en 20 id.

Otra á Valdelistares; de dos obradas; O., Pedro Montalvillo; M., Juan Llorente; P., Clemente Arranz; N., Matias Gozalo; en 225 id.

Otra allí, de media obrada; O., Fernando Santos; M., Eulogio Gozalo; P., lindazo; N., Matias Gozalo; en 70 id.

Otra allí, de idem; O., Teresa Perez; M., Juan Llorente; P., Eulogio Gozalo; N., Antonio Santos; en 140 id.

Otra al camino de las Vidriadas, de tres cuartas; O., Mariano Pilar; M., Mariano Gozalo; P., Manuel Serrano; N., camino de Vitoria; en 130 id.

Otra á la Vallejada, de media obra-
da larga en dos pedazos, con tierra de
Lorenzo Herguedas en medio; O., Ma-
tias Pedrero; M., D. Braulio Hernan-
do; P., Esteban Cobos; N., Mariano
Suarez; en 150 id.

Otra al Escalabrado, de media obra-
da, en dos pedazos; O., D. Francisco
Guillen; M., camino; P., herederos de
Lorenzo Sanz; N., los de Pedro As-
torga; en 85 id.

Otra allí ó sendero de los Perros, de
media cuarta; O., sendero; M., Ma-
riano Poza; P., Eugenio Salamanca;
N., herederos de Pedro Astorga; en
70 id.

Faltan títulos de propiedad de las
tres últimas fincas, pudiendo cual-
quiera examinar en la escribania los de
las restantes; conste así á los efectos de
los artículos 1496 y 1497 de la ley de
Enjuiciamiento civil.

Y para la inserción de este anuncio
en el *Boletín oficial* de la provincia de
Segovia, se da en Cuellar á diez y seis
de Enero de mil ochocientos ochenta y
nueve.—Gonzalo de la Torre de Tras-
sierra.—El Escribano, L. Agapito
Sainz.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Sección primera.

De la gestión de negocios ajenos.

Art. 1894. Cuando, sin conoci-
miento del obligado á prestar alimen-
tos, los diese un extraño, éste tendrá
derecho á reclamarlos de aquél, á no
constar que los dió por oficio de piedad
y sin ánimo de reclamarlos.

Los gastos funerarios proporciona-
dos á la calidad de la persona y á los
usos de la localidad deberán ser satis-
fechos, aunque el difunto no hubiese
dejado bienes, por aquellos que en
vida habrían tenido la obligación de
alimentarle.

Sección segunda.

Del cobro de lo indebido.

Art. 1895. Cuando se recibe algu-
na cosa que no había derecho á cobrar,
y que por error ha sido indebidamente
entregada, surge la obligación de res-
tituirla.

Art. 1896. El que acepta un pago
indebido, si hubiera procedido de mala
fe, deberá abonar el interés legal quan-
do se trate de capitales, ó los frutos
percibidos ó debidos percibir cuando
la cosa recibida los produjere.

Además responderá de los menoscabos
que la cosa haya sufrido por cual-
quiera causa, y de los perjuicios que
se irrogaren al que la entregó, hasta
que la cobre. No se prestará el caso
fortuito cuando hubiese podido afectar
del mismo modo á las cosas hallándose
en poder del que las entregó.

Art. 1897. El que de buena fe hu-
biere aceptado un pago indebido de
cosa cierta y determinada, sólo respon-
derá de las desmejoras ó pérdidas de
ésta y de sus accesiones, en cuanto por
ellas se hubiese enriquecido. Si la hu-
biere enajenado, restituirá el precio ó
cederá la acción para hacerle efectivo.

Art. 1898. En cuanto al abono de
mejoras y gastos hechos por el que in-
debidamente recibió la cosa, se estará
á lo dispuesto en el título de la pose-
sión.

Art. 1899. Queda exento de la
obligación de restituir el que, creyendo
de buena fe que se hacia el pago por
cuenta de un crédito legítimo y subsis-
tente, hubiese inutilizado el título, ó
dejado prescribir la acción, ó abando-

nado las prendas, ó cancelado las ga-
rantías de su derecho. El que pagó in-
debidamente sólo podrá dirigirse con-
tra el verdadero deudor ó los fiadores
respecto de los cuales la acción estu-
viere viva.

Art. 1900. La prueba del pago in-
cumbió al que pretende haberlo hecho.
También corre á su cargo la del error
con que lo realizó, á menos que el de-
mandado negare haber recibido la cosa
que se le reclame. En este caso justi-
ficada por el demandante la entrega,
queda relevado de toda otra prueba.
Esto no limita el derecho del deman-
dado para acreditar que le era debido
lo que se supone que recibió.

Art. 1901. Se presume que hubo
error en el pago cuando se entregó co-
sa que nunca se debió ó que ya estaba
pagada; pero aquél á quien se pila la
devolución puede probar que la entre-
ga se hizo á título de liberalidad ó por
otra causa justa.

Capítulo II

De las obligaciones que nacen de culpa ó negli-
gencia.

Art. 1902. El que por acción ú
omisión causa daño á otro, interviniendo
culpa ó negligencia, está obligado
á reparar el daño causado.

Art. 1903. La obligación que im-
pone el artículo anterior es exigible,
no sólo por los actos ú omisiones pro-
pios, sino por los de aquellas personas
de quienes se debe responder.

El padre y, por muerte ó incapaci-
dad de éste, la madre, son responsables
de los perjuicios causados por los hijos
menores de edad que viven en su com-
pañía.

Los tutores lo son de los perjuicios
causados por los menores ó incapacita-
dos que están bajo su autoridad y ha-
bitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños ó di-
rectores de un establecimiento ó em-
presa respecto de los perjuicios causa-
dos por sus dependientes en el servicio
de los ramos en que los tuvieren em-
pleados, ó con ocasión de sus funcio-
nes.

El Estado es responsable en este
concepto cuando obra por mediación
de un agente especial; pero no cuando
el daño hubiere sido causado por el
funcionario á quien propiamente co-
rresponda la gestión practicada, en
cuyo caso será aplicable lo dispuesto
en el artículo anterior.

Son, por último, responsables los
maestros ó directores de artes y oficios
respecto á los perjuicios causados por
sus alumnos ó aprendices, mientras
permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que trata este
artículo cesará cuando las personas en
él mencionadas prueben que emplearon
toda la diligencia de un buen padre de
familia para prevenir el daño.

Art. 1904. El que paga el daño
causado por sus dependientes puede re-
petir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Art. 1905. El poseedor de un ani-
mal, ó el que se sirve de él, es respon-
sable de los perjuicios que causare,
aunque se le escape ó extravíe. Sólo
cesará esta responsabilidad en el caso
de que el daño proviniera de fuerza
mayor ó de culpa del que lo hubiese
sufrido.

Art. 1906. El propietario de una
heredad de caza responderá del daño
causado por ésta en las fincas vecinas,
cuando no haya hecho lo necesario pa-
ra impedir su multiplicación ó cuando
haya dificultado la acción de los due-
ños de dichas fincas para perseguirla.

Art. 1907. El propietario de un
edificio es responsable de los daños que
resulten de la ruina de todo ó parte de

él, si ésta sobreviniere por falta de las
reparaciones necesarias.

Art. 1908. Igualmente responde-
rán los propietarios de los daños cau-
sados.

1.º Por la explosión de máquinas
que no hubiesen sido cuidadas con la
debida diligencia, y la inflamación de
sustancias explosivas que no estuvie-
sen colocadas en lugar seguro y ade-
cuado.

2.º Por los humos excesivos que
sean nocivos á las personas ó á las pro-
piedades.

3.º Por la caída de árboles coloca-
dos en sitios de tránsito, cuando no sea
ocasionada por fuerza mayor.

4.º Por las emanaciones de cloacas
ó depósitos de materias infectantes,
construidas sin las precauciones ade-
cuadas al lugar en que estuviesen.

Art. 1909. Si el daño de que tra-
tan los dos artículos anteriores resul-
tare por defecto de construcción, el
tercero que lo sufra sólo podrá repetir
contra el arquitecto ó, en su caso, con-
tra el constructor, dentro del tiempo
legal.

Art. 1910. Todo el que habita, co-
mo principal, ó una casa ó parte de
ella, es responsable de los daños causa-
dos por las cosas que se arrojen ó ca-
yeren de la misma.

TÍTULO XVII

De la concurrencia y prelación de
créditos.

Capítulo primero

Disposiciones generales.

Art. 1911. Del cumplimiento de
las obligaciones responde el deudor
con todos sus bienes, presentes y futu-
ros.

Art. 1912. El deudor puede solici-
tar judicialmente de sus acreedores
quita y espera de sus deudas, ó cual-
quiera de las dos cosas; pero no produ-
cirá efectos jurídicos el ejercicio de este
derecho sino en los casos y en la forma
previstos en la ley de Enjuiciamiento
civil.

Art. 1913. El deudor cuyo pasivo
fuese mayor que el activo y hubiese
dejado de pagar sus obligaciones cor-
rientes, deberá presentarse en concur-
so ante el Tribunal competente luego
que aquella situación le fuere conocida.

Art. 1914. La declaración de con-
curso incapacita al concursado para la
administración de sus bienes y para
cualquiera otra que por la ley le co-
rresponda.

Será rehabilitado en sus derechos
terminado el concurso, si de la califica-
ción de este no resultase causa que lo
impida.

Art. 1915. Por la declaración de
concurso vencen todas las deudas á pla-
zo del concursado.

Si llegaron á pagarse antes del tiem-
po prefijado en la obligación, sufrirán
el descuento correspondiente al interés
legal del dinero.

Art. 1916. Desde la fecha de la
declaración de concurso dejarán de
devengar interés todas las deudas del
concurrido, salvo los créditos hipotecarios
y pignoratícios, hasta donde al-
cance su respectiva garantía.

Si resultare remanente después de
pagado el capital de deudas, se satis-
farán los intereses, reducidos al tipo
legal, salvo si el pactado fuere menor.

Art. 1917. Los convenios que el
deudor y sus acreedores celebraren
judicialmente, con las formalidades de
la ley, sobre la quita y espera, ó en
el concurso, serán obligatorios para
todos los concurrentes y para los que
citados y notificados en forma no hu-

bieren protestado en tiempo. Se excep-
túan los acreedores que, teniendo de-
recho de abstenerse, hubieren usado
de él debidamente.

Art. 1918. Cuando el convenio de
quita y espera se celebre con acreedo-
res de una misma clase, será obligato-
rio para todos el acuerdo legal de la
mayoría, sin perjuicio de la prelación
respectiva de los créditos.

Art. 1919. Si el deudor cumpliera
el convenio, quedarán extinguidas sus
obligaciones en los términos estipula-
dos en el mismo: pero si dejare de cum-
plirlo en todo ó en parte, renacerá
el derecho de los acreedores por las
cantidades que no hubiesen percibido
de su crédito primitivo, y podrá cual-
quiera de ellos pedir la rescisión del
convenio y la declaración ó continua-
ción del concurso.

Art. 1920. No mediando pacto ex-
preso en contrario entre deudor y
acreedores, conservarán éstos su dere-
cho, terminado el concurso, para co-
brar, de los bienes que el deudor pueda
ulteriormente adquirir, la parte de cré-
dito no realizada.

Capítulo II

De la clasificación de créditos.

Art. 1921. Los créditos se clasifi-
carán, para su graduación y pago, por
el orden y en los términos que en este
capítulo se establecen.

Art. 1922. Con relación á determi-
nados bienes muebles del deudor, go-
zan de preferencia:

1.º Los créditos por construcción,
reparación, conservación ó precio de
venta de bienes muebles que estén en
poder del deudor, hasta donde alcance
el valor de los mismos.

2.º Los garantizados con prenda
que se halle en poder del acreedor, so-
bre la cosa empeñada y hasta donde
alcance su valor.

3.º Los garantizados con fianza de
efectos ó valores, constituida en esta-
blecimiento público ó mercantil, sobre
la fianza y por el valor de los efectos
de la misma.

4.º Los créditos por transporte, so-
bre los efectos transportados, por el
precio del mismo, gastos y derechos de
conducción y conservación, hasta la
entrega y durante treinta días después
de ésta.

5.º Los de hospedaje, sobre los
muebles del deudor existentes en la
posada.

6.º Los créditos por semillas y gas-
tos de cultivo y recolección anticipados
al deudor, sobre los frutos de la cose-
cha para que sirvieron.

7.º Los créditos por alquileres y
rentas de un año, sobre los bienes mue-
bles del arrendatario existentes en la
finca arrendada y sobre los frutos de la
misma.

Si los bienes muebles sobre que re-
cae la preferencia hubieren sido sus-
traídos, el acreedor podrá reclamarlos
de quien los tuviese, dentro del térmi-
no de treinta días contados desde que
ocurrió la sustracción.

(Se continuará.)